Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003480-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	03620-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**RICHARD DOMINGO TIZNADO VILCA**
Entidad	:	**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 22 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03620-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de otubre de 2023, interpuesto por **RICHARD DOMINGO TIZNADO VILCA**, contra el OFICIO N° 58336-2023-SBS de fecha 11 de octubre de 2023, mediante el cual la entidad brindó respuesta a la solicitud presentada a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP** con fecha 29 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

> *"(…) Que respecto del EXP. 2023-0057890 y en mérito de la respuesta obtenida por parte de la SBS con fecha 17 de agosto del 2023 sobre la devolución de fondos retenidos, conforme al DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS* ***SOLICITO COPIAS SIMPLES DE LA DISPOSICIÓN, RESOLUCION U OFICIO ENVIADO A LA SBS POR PARTE DE LA FISCALIA DISPONIENDO UNA MEDIDA CAUTELAR DE INCAUTACION SOBRE LOS FONDOS DE RICHARD DOMINGO TIZNADO VILCA****, y que este mismo se me notifique al correo electrónico: [redacted]"*

Con el OFICIO N° 58336-2023-SBS de fecha 11 de octubre de 2023, la entidad atendió la solicitud de información del recurrente, señalando lo siguiente:

> *"(…)*
> *Bajo el marco legal antes mencionado, debemos informarle -de conformidad con lo indicado por la Unidad de Inteligencia Financiera-UIF Perú-, que no resulta procedente la atención de su solicitud, en principio, debido a que los documentos que solicita se encuentran bajo competencia del Despacho Fiscal que emitió la medida cautelar y debido a que la investigación corresponde a un procedimiento de extinción de dominio a cargo del Ministerio Público, cuyo carácter es reservado.*

Con fecha 20 de otubre de 2023, el recurrente interpuso recurso de apelación contra el OFICIO N° 58336-2023-SBS de fecha 11 de octubre de 2023, exponiendo los siguientes argumentos:

"(...)

2.3. Respecto al primer fundamento señalado por la SBS, la fiscalía de extinción de dominio NO PUEDE EMITIR MEDIDAS CAUTELARES, sino que éstas son emitidas únicamente por el juez especializado, el inciso 1) del artículo 15° del D.L. N° 1373 sobre extinción de dominio señala que "El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Público, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al juez las medidas cautelares que considere necesarias. El juez resuelve en audiencia reservada dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, apreciando la verosimilitud de los hechos y el peligro en la demora. Para estos efectos, puede ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles. De ser necesaria la inscripción de la medida, se cursan las partes judiciales en el mismo acto en el que se concede."

(...)

2.4. Aunque de manera excepcional y por motivos de urgencia durante la etapa de indagación patrimonial el fiscal especializado puede ejecutar una medida cautelar, debe ser puesta en conocimiento del juez especializado dentro de las 24 horas siguiente, en dicho plazo el juez confirma o rechaza la medida. Para que se dé la ejecución de las medidas cautelares se deben cumplir con los requisitos señalados en el inciso 1) del artículo 27° del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS, además de requerir la confirmatoria judicial correspondiente conforme al inciso 2) del artículo 27° del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS, sin embargo, ESTOS REQUISITOS NO SE MANIFIESTAN EN ESTE CASO EN CONCRETO".

2.5. Respecto al segundo punto la SBS no sustenta el motivo por el cuál la información solicitada es de carácter reservado, así como tampoco menciona el dispositivo legal que lo sustenta y a través del cual se establece la clasificación de la información solicitada, como reservada, tal y como establece el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia. Por otro lado, a través de una consulta telefónica realizada a la SBS, responden confirmando que en la actualidad el dinero del Sr. Tiznado se encuentra congelado, lo que significa que la medida cautelar ya ha sido ejecutada, en ese sentido, de haber clasificado la información solicitada como reservada y habiendo desaparecido la causa que motivó su clasificación, puesto que ya se ejecutó la medida cautelar se quiebra el principio de Reserva y consecuentemente la información se desclasifica y pasa a ser pública y susceptible a ser solicitada a pedido de parte.

(...)"

Mediante Resolución 003289-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1], se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con OFICIO Nº 65219-2023-SBS ingresado a esta instancia el 16 de noviembre de 2023.

[1] Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 14518-2023-JUS/TTAIP, el 13 de noviembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de este Tribunal.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que constituye información confidencial aquella cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de*

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos". (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*"; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008- PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

> *"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

> *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado"* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente expediente, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad *"COPIAS SIMPLES DE LA DISPOSICIÓN, RESOLUCIÓN U OFICIO ENVIADO*

A LA SBS POR PARTE DE LA FISCALÍA DISPONIENDO UNA MEDIDA CAUTELAR DE INCAUTACIÓN SOBRE LOS FONDOS DE RICHARD DOMINGO TIZNADO VILCA"; en respuesta, la entidad a través del OFICIO N° 58336-2023-SBS, denegó la información manifestando respecto a su pedido *"que no resulta procedente la atención de su solicitud, en principio, debido a que los documentos que solicita se encuentran bajo competencia del Despacho Fiscal que emitió la medida cautelar y debido a que la investigación corresponde a un procedimiento de extinción de dominio a cargo del Ministerio Público, cuyo carácter es reservado."*

Frente a ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad no sustenta el motivo por el cual la información solicitada es de carácter reservado, así como tampoco menciona el dispositivo legal que establece dicho carácter y a través del cual se clasifica como tal la información solicitada, conforme lo establece el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Posteriormente, con OFICIO Nº 65219-2023-SBS, la entidad remitió a esta instancia el expediente generado para la atención de la solicitud del recurrente y formuló sus descargos, reiterando su posición inicial y señalando lo siguiente:

> *"(...)*
> 3. *Adicionalmente, el solicitante cuestiona que no se sustentó el motivo por el cual la información solicitada es de carácter reservado ni el dispositivo legal que lo sustenta.*
> *Sobre este punto, corresponde complementar la respuesta, según lo indicado por la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), en los siguientes términos:*
>
> 3.1. *La Ley Nº 27693 – Ley que crea la Unidad Financiera del Perú UIF-Perú, modificada en por la Ley Nº 28306, en su artículo 3, inciso 7 señala que la UIF-Perú, está facultada para participar, en el ámbito de sus competencias en investigaciones conjuntas con otras instituciones públicas nacionales, encargadas de detectar, investigar y denunciar la comisión de ilícitos penales que tienen la característica de delito precedente del delito de lavado de activos.*
>
> 3.2. *Cabe mencionar que, en virtud de la Cuarta Disposición Complementaria modificatoria del Decreto Legislativo Nº 1106, que modifica la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de Ley Nº 28306, referida a la obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero en efectivo, precisa que ante la no acreditación del origen lícito del dinero en el plazo establecido, se considera indicio de delito de lavado de activos y en estos casos la UIF-Perú informará al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.*
>
> 3.3. *En mérito de lo indicado en el mencionado dispositivo legal, al solicitante se le retuvo dinero no declarado; y, no presentó dentro del plazo de ley la sustentación de la procedencia legal de dichos fondos; en consecuencia, ante la no acreditación del origen lícito del dinero en el plazo establecido, se consideró indicio de delito de lavado de activos y la UIF-Perú informó de esta situación al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones; entidad que en el marco del D.L. Nº 1373 inició un procedimiento de*

extinción de dominio, el cual de conformidad con el artículo II inciso 2.7 del Título Preliminar1 y el artículo 132, durante la etapa de investigación, tiene carácter de reservado.

3.4. *De otro lado, cabe precisar que, según el artículo 12, incisos 12.1 y 12.2 de la Ley Nº 27693, el personal de la UIF-Perú está prohibido de poner en conocimiento de cualquier persona, entidad u organismo, bajo cualquier medio o modalidad, el hecho de que alguna información ha sido solicitada y/o proporcionada a la UIF-Perú, de acuerdo con dicha Ley (Deber de reserva).*

3.5. *Por consiguiente, en atención a las consideraciones expuestas, la UIF-Perú ratifica que no es posible entregar copias simples del Oficio enviando por la Fiscalía a esta Superintendencia, disponiendo una medida cautelar de incautación de fondos contra el solicitante durante la etapa de indagación patrimonial, porque es información reservada, de conformidad con el artículo II inciso 2.7 del Título Preliminar y el artículo 13 del D.L. N° 1373; y, además porque de acuerdo con el deber de reserva regulado en el artículo 12, incisos 12.1 y 12.2, el personal de la UIF-Perú está prohibido de poner en conocimiento de cualquier persona, alguna información que haya sido solicitada y/o proporcionada a dicha entidad, de acuerdo con su ley de creación; ello en concordancia con el numeral 6 del artículo 17 del TUO de la LTAIP.*

4. *El solicitante agrega que en la actualidad su dinero se encuentra retenido, lo que significa que la medida cautelar ha sido ejecutada; por lo que, ha desaparecido la causa que motivó su clasificación como información reservada y, por tanto, es pública.*

Al respecto, debemos mencionar que si bien el artículo II inciso 2.7 del Título Preliminar del Decreto Legislativo Nº 1373, establece que el proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares; esta Superintendencia no tiene competencia para conocer en qué momento ocurre ello, pues la notificación de la demanda la realiza el Poder Judicial al requerido sin comunicar a esta Superintendencia la fecha en que efectivamente fue notificada y, sobre la materialización de la medidas cautelar, esta Superintendencia solo recibió la comunicación de la medida cautelar que en concreto se le ordenaba remitir a las empresas bajo su supervisión y desconoce la fecha en que efectivamente las empresas cumplieron con ejecutarla o si el Juez otorgó otras medidas cautelares para ejecución de terceros, además de la comunicada a esta Institución.

En conclusión, si bien esta Superintendencia sí cuenta con el Oficio fiscal que dispuso la medida cautelar contra el solicitante, al haber sido este emitido en el marco del subsistema especializado de Extinción de Dominio, no está en posición de poder levantar su carácter reservado, correspondiendo a la fiscalía competente tal decisión, considerando que la extinción de dominio es una herramienta de política criminal independiente y autónoma del proceso penal que permite la lucha contra la delincuencia organizada y cualquier acto ilícito; y, además, en mérito de nuestras funciones reguladas en nuestra ley de creación, la UIF-Perú coopera con el Ministerio Púbico en investigaciones conjuntas y la

documentación que se genera en mérito de dichas coordinaciones, está sujeto al deber de reserva; y por ende no es posible entregar el documento solicitado por el ciudadano.

5. *Por otro lado, es pertinente mencionar que, ante la consulta del ciudadano sobre la incautación de sus fondos, esta Superintendencia, mediante correo electrónico del 17.08.2023, le informó que esta había sido dispuesta por la fiscalía provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Tacna y le recomendó comunicarse con dicho despacho para mayor información, brindándole el correo de la fiscalía y la carpeta fiscal de referencia.*

   Lo anterior obedece a que, según el artículo 5, inciso 5.1, es un derecho del requerido acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde que es notificado con el auto que admite la demanda, o desde la materialización de las medidas cautelares; lo cual podría saber el fiscal especializado por ser quien inicia y dirige la indagación de extinción de dominio o el juzgado especializado, por ser quien admite a trámite la demanda.

- **CON RELACION A LA RESPUESTA Y A LOS DESCARGOS BRINDADOS POR LA ENTIDAD**

Al respecto, se tiene que, para denegar el acceso a la información requerida correspondiente a las copias simples de la disposición, resolución u oficio enviado a la SBS por parte de la fiscalía disponiendo una medida cautelar de incautación sobre los fondos de Richard Domingo Tiznado Vilca, la entidad hace alusión a que esta información es "reservada" de acuerdo a D.L. Nº 1373 en el artículo II inciso 2.7 del Título Preliminar y el artículo 13°, además del artículo 12, incisos 12.1 y 12.2 de la Ley Nº 27693, pues se encuentran bajo competencia del Despacho Fiscal que emitió la medida cautelar y que la investigación corresponde a un procedimiento de extinción de dominio a cargo del Ministerio Público.

En ese sentido el D.L. N° 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, en el numeral 2.7 del Artículo II del Título Preliminar y en el Artículo 13°, indica lo siguiente:

> *"**Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinsión de dominio***
> *Para la aplicación del presente decreto legislativo, rigen los siguientes principios y criterios:*
> *(...)*
> ***2.7. Publicidad:** el proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares. Las actuaciones comprendidas desde el inicio de la indagación son reservadas.*
> *(...)"* (Subrayado agregado)

> *"**Artículo 13. Inicio de la Indagación Patrimonial***
> *Corresponde al Fiscal Especializado iniciar y dirigir la indagación patrimonial de oficio o por denuncia, cuando se configure alguno de los presupuestos previstos en el presente decreto legislativo.*
> *Iniciada la indagación patrimonial se notificará a la Procuraduría Pública Especializada, para que participe conforme a sus funciones y atribuciones.*
> *La etapa de indagación patrimonial tiene carácter reservado."*

Asimismo, en la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú, en los numerales 12.1 y 12.2 del Artículo 12, señala:

> ***"Artículo 12.- Del deber de reserva***
>
> *12.1. Los sujetos obligados a informar a la UIF-Perú sobre las operaciones descritas en la presente Ley, así como sus accionistas, directores, funcionarios, empleados, trabajadores o terceros con vínculo profesional con los sujetos obligados, bajo responsabilidad, están prohibidos de poner en conocimiento de cualquier persona, entidad u organismo, bajo cualquier medio o modalidad, el hecho de que alguna información ha sido solicitada y/o proporcionada a la UIF-Perú, de acuerdo a la presente Ley, salvo solicitud del órgano jurisdiccional o autoridad competente de acuerdo a ley o lo dispuesto por la presente Ley.*
>
> *12.2. La disposición señalada en el párrafo anterior también es de aplicación para el Director Ejecutivo, los miembros del Consejo Consultivo y el personal de la UIF-Perú, del mismo modo es de aplicación para los Oficiales de Enlace que designen las instituciones públicas y los funcionarios de otras instituciones públicas nacionales competentes para detectar y denunciar la comisión de ilícitos penales con las que se realicen investigaciones conjuntas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*
>
> *(...)"*

En el presente caso, se aprecia que la entidad denegó el acceso a lo requerido por el recurrente haciendo alusión a que se trataba de información reservada; sin embargo, tal y como indica en el numeral 2.7 del Artículo II del Título Preliminar del D.L N° 1373, *"el proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares"* (subrayado agregado); en ese sentido, la materialización de la medida cautelar se da en el momento del embargo de los fondos del recurrente, hecho que ha sido confirmado por la Entidad en el fundamento 5 de sus descargos, en el que señala que: *"ante la consulta del ciudadano sobre la incautación de sus fondos, esta Superintendencia, mediante correo electrónico del 17.08.2023, le informó que esta había sido dispuesta por la fiscalía provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Tacna"* (Subrayado agregado). En tal sentido, atendiendo a que la medida cautelar de incautación de los fondos del recurrente ya se encuentra materializada, y estando a lo señalado en las normas precitadas, es posible colegir que el proceso de extinción de dominio correspondiente ha adquirido ya carácter público.

También es importante considerar que lo solicitado por el recurrente, según los propios términos de su solicitud, consiste en que se le brinde *"copias simples de la disposición, resolución u oficio enviado a la SBS por parte de la fiscalía disponiendo una medida cautelar de incautación sobre los fondos de Richard Domingo Tiznado Vilca"*, mas no consiste en conocer las actuaciones comprendidas en el expediente de dicha medida cautelar; por lo que es factible satisfacer el requerimiento del recurrente otorgando copia de la disposición fiscal de incautación enviada por la Fiscalía Provincial de Extinsión de Dominio de Tacna a la SBS (datos proporcionados por la entidad al recurrente, según indica en el fundamento 5 de sus descargos).

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente el documento requerido pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

> *"(...)*
> 6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
> 7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
> 8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
> 9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19[3] de la Ley de Transparencia.

---

[3] *"Artículo 19.- Información parcial*
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue al recurrente de la información pública solicitada[4], en la forma y medio requeridos, previo pago del costo de reproducción de corresponder; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020[5].

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS5, con votación en mayoría; en consecuencia

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **RICHARD DOMINGO TIZNADO VILCA** contra el OFICIO N° 58336-2023-SBS de fecha 11 de octubre de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP** que entregue la información pública solicitada con fecha 29 de setiembre de 2023, en la forma y medio requeridos, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICHARD DOMINGO TIZNADO VILCA** y a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

[4] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

[5] Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:
"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, ***luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante***". (Subrayado y resaltado agregado)

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS[6], debo manifestar que el recurso de apelación presentado por el recurrente debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, conforme a los siguientes argumentos:

Sobre el particular, es importante señalar que a través de la Opinión Técnica Vinculante Nº 000001-2021-JUS/TTAIP-SP de fecha 30 de marzo de 2021 se aprobó por unanimidad que las solicitudes para acceder a información propia o datos personales consituyen el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, debiendo ser tratadas bajo los alcances de la Ley de Protección de Datos Personales, aún cuando sean presentadas como solicitudes de acceso a la información pública, conforme el siguiente texto:

> *"Conforme al análisis precedente, se ha identificado un supuesto de conflicto entre la aplicación de las normas materia de análisis, respecto a la tramitación de las solicitudes de acceso a información propia o datos personales y su resultado concreto, pues resulta claro que el solicitante tendrá una respuesta completa, integral, eficiente y acorde con la satisfacción total de sus intereses, cuando ejerce su derecho de acceso a información propia bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales, debido a que en dicho marco normativo no existe restricción o limitación alguna al requerimiento de información propia, como ocurre en el caso del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en cuyo escenario existe información que aun siendo propia, no procede su entrega.*
> *Así, en los casos de solicitudes de información propia o datos personales -en los términos desarrollados por el Tribunal Constitucional- puede entenderse que existe un conflicto entre la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos Personales, debido a que, ante el mismo requerimiento, es posible elegir una de ellas con sacrificio de la otra, teniendo a su vez resultados distintos.*
> *En efecto, resulta claro que en los casos que se solicita información propia, el interés de las personas deben ser atendidos de forma integral bajo las reglas del derecho de autodeterminación informativa, y no por el derecho de acceso a la información pública.*
>
> *(...)*
>
> ***CONCLUSIÓN:***
> *En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia ha decidido por unanimidad* ***DIRIMIR,*** *mediante la presente Opinión Técnica Vinculante, el conflicto entre la aplicación de la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales y la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:*
> *Las solicitudes para acceder a información propia o datos personales, constituyen el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, aun cuando sean presentadas como solicitudes de acceso a la información pública. En ese sentido, deben ser tramitadas por las entidades bajo los alcances de la Ley de Protección de Datos Personales u otras normas especiales que garanticen el acceso inmediato de los ciudadanos a dicha información".*

---

[6] *"Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales*
El vocal tiene las siguientes funciones:
(...)
3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante."

(subrayado agregado)

Al respecto, precisamente por su carácter vinculante, dicha dirimencia que estableció el procedimiento para acceder a información propia, vincula a toda la Administración Pública; y, que duda cabe, también para el propio Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Siendo esto así, en estricta observancia de dicho pronunciamiento corresponde que la presente solicitud sea considerada bajo el ámbito del derecho de autodeterminación informativa.

En esa línea, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[7], establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: *"[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada"* (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: *"[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen"* (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

> *"(...)*
> 7. *Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.*
>
> 8. *Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa,*

[7] En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto".

Siendo esto así, se aprecia que el requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por cuanto la información requerida es propia del recurrente y le concierne directamente, atendiendo al texto expreso de la Opinión Técnica Vinculante Nº 000001-2021-JUS/TTAIP-SP.

Asimismo, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

De otro lado, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

En tal sentido, atendiendo a que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Mi voto es declarar **IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación presentado, debiendo remitirse a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a efectos de salvaguardar el derecho de acceso del recurrente de acceder a la documentación requerida, sin someterse a las excepciones que impone la Ley de Transparencia, a efectos de que dicha autoridad ejerza sus facultades, de acuerdo a su competencia.

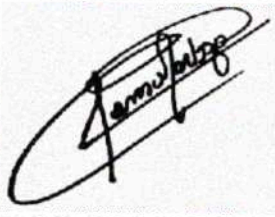

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente